

**Unidad de Orientación Legal y Derechos del Contribuyente  
Departamento de Consulta  
Intendencia de Asuntos Jurídicos**



**Inscripción, Matriculación y Tributación  
De los Vehículos Marítimos**

La Superintendencia de Administración Tributaria, a través de la Unidad de Orientación Legal y Derechos del Contribuyente, del Departamento de Consultas de la Intendencia de Asuntos Jurídicos, pone a disposición de los Contribuyentes, Responsables Tributarios y Público en General, la información relacionada con la inscripción y tributación de los vehículos marítimos que circulen, surquen o naveguen en el territorio nacional, por lo que ha estimado la importancia de difundir toda información y orientación acerca de la inscripción y cumplimiento del pago del Impuesto de Circulación de Vehículos Marítimos, por los sujetos obligados de conformidad con la ley.



## Conceptos e Información Básica

Para la interpretación del presente documento, se dan los siguientes conceptos:

**Barco, Buque o Nave:** Toda construcción flotante con medios de propulsión propios destinada a la navegación por agua, que se utiliza en el comercio para el transporte de carga o para remolcar naves dedicadas al transporte marítimo, incluyendo los barcos pesqueros comerciales e industriales. Se excluyen específicamente las naves deportivas de cualquier tamaño.

**Embarcación:** Es toda construcción flotante destinada a navegar por agua o en su superficie, siempre que exista un vínculo físico con ella para su sustentación.

**Artefacto Naval:** Es la construcción flotante, que carece de propulsión propia, que opera en el medio marino, auxiliar o no de la navegación o de extracción de recursos, tales como diques, grúas flotantes, plataformas fijas o flotantes, balsas y otros similares. No se incluyen en este concepto las obras portuarias aunque se internen en el agua, las que deben registrarse de acuerdo con la ley.

**Clasificación de la Embarcación:** Designación del uso de la embarcación que hace el Comandante y Capitán de Puerto que resulta de la solicitud del propietario o armador de acuerdo al uso destinado de la embarcación y de los estándares establecidos en el ámbito nacional o internacional. Esta clasificación será utilizada para el cumplimiento de normativas específicas sobre seguridad de la vida humana en el mar, seguridad marítima y prevención de la contaminación del medio marino.

**Inscripción:** Acto administrativo mediante el cual el Comandante y Capitán de Puerto; inscribe, anota o asienta en el libro de matrículas, las características distintivas de todo

buque, embarcación o artefacto naval; lo cual deberá incluir el nombre, eslora, manga, calado, puntal, color, uso a que se destina, tipo de embarcación, tipo de máquina y fuerza, material del casco, lugar de construcción, capacidad pasajeros, tonelaje de registro neto y bruto, año de construcción y otros datos que se juzguen oportunos y pertinentes para consignarse; así como, los datos personales y laborales del propietario o armador.

**Inscripción Provisional:** Acto administrativo mediante el cual el Comandante y Capitán de Puerto; inscribe, anota o asienta en el libro buques, artefactos navales y embarcaciones en construcción la fecha de concesión de la autorización de construcción, nombre del astillero constructor y del titular contratante; características del buque, valor presupuesto y reparos o advertencias al proyecto que deberán ser subsanados durante la construcción. Posteriormente se harán constar en dicho asiento cuantas vicisitudes, gravámenes y demás circunstancias ocurran durante el desarrollo de la construcción. Esta inscripción provisional permanecerá abierta hasta que se termine la construcción y se asigne matrícula definitiva.

**Registro Nacional de Buques y Embarcaciones:** Sistema para llevar el registro, control, rectificación y modificación de todos los actos y hechos relacionados con buques, embarcaciones y artefactos navales, indistintamente podrá llamársele RENABE, el cual será administrado por la autoridad designada.

**Abanderamiento:** Es un acto posterior a la matrícula e inspección y que consiste en la asignación de la bandera nacional por parte de la Autoridad Marítima, confiriendo los derechos y privilegios que conceden las leyes de la República, así como la obligación a cumplir con las regulaciones nacionales e internacionales firmadas y ratificadas por Guatemala.

**Pasavante Provisional:** Documento otorgado por cónsul guatemalteco a buques o embarcaciones que quieran abanderarse y matricularse en Guatemala previo al cumplimiento de lo preceptuado en el Reglamento para el Gobierno y Policía de los Puertos de la República y lo establecido en la presente normativa.

**Renuncia de Bandera:** Acto por el cual el propietario o armador manifiesta voluntariamente renunciar a los beneficios y protección de las leyes de Guatemala.

**Matrícula:** Asignación por el Comandante y Capitán de Puerto de una identificación alfanumérica a un buque, embarcación o artefacto naval, luego de comprobar la propiedad, características de navegabilidad, propulsión, flotabilidad y el pago de derecho de matriculación en la Tesorería Nacional. La Matrícula vincula a la embarcación con la Comandancia y Capitanía del Puerto en cuyos libros quedó inscrita.

**Certificación de Matrícula:** Documento otorgado por el Comandante y Capitán de Puerto donde se hace constar de forma rigurosa, mediante extracto o copia autenticada del folio de inscripción de cualquier buque, embarcación o artefacto naval.

**Autoridad Designada:** El Departamento Marítimo del Ministerio de la Defensa Nacional o quien lo sustituya en el futuro, será la autoridad competente para la correcta aplicación de la presente normativa, asimismo, responsable del cumplimiento de leyes nacionales y de convenios y tratados internacionales firmados y ratificados por Guatemala relacionados a la seguridad de la navegación, preservación de la vida humana en la mar y prevención de la contaminación proveniente de buques en los espacios marítimos nacionales y jurisdiccionales.

**Inspector de Buques:** Como lo define el Reglamento de Inspectores de Buques de los Puertos de la República de Guatemala.

**Propietario:** La persona individual o jurídica, que aparece como propietario en el libro de matrículas.

**Armador:** Persona individual o jurídica sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan. La persona que figure en el libro de matrículas como propietario de un buque, embarcación o artefacto naval se reputará armador, salvo prueba en contrario.

**Mandatario:** Persona que, en virtud del contrato consensual llamado mandato, acepta del mandante representarlo personalmente, o la gestión o desempeño de uno o más negocios.

**Gestor Administrativo:** Persona que se dedica profesionalmente a promover y gestionar en las oficinas públicas asuntos particulares.<sup>1/</sup>

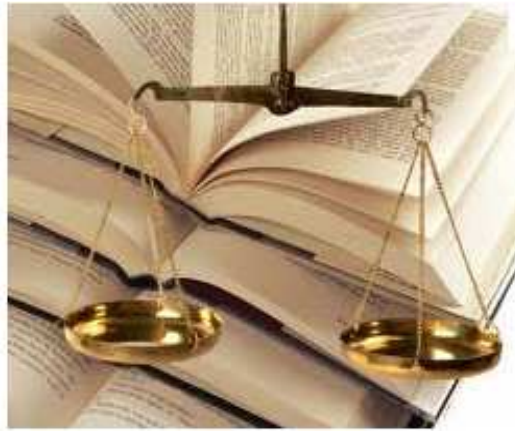
**Acuático.** Que vive en el agua. Perteneciente o relativo al agua.

**Lacustre.** Perteneciente o relativo a los lagos. Que habita, está o se realiza en un lago o en sus orillas. Semejante a un lago.

**Fluvial.** Perteneciente o relativo al río. <sup>2/</sup>

---

<sup>1/</sup> Fuente: Artículo 5 del Acuerdo Ministerial No. 16-2008 del Ministro de la Defensa Nacional.



## **Aspectos Legales a Considerar para la Inscripción, Matriculación y Tributación de los Vehículos Marítimos**

Para la Inscripción, matriculación y tributación de los vehículos marítimos que circulen, surquen o naveguen en las aguas del territorio nacional, se deberá observar lo que regulan las normas legales siguientes:

**El Decreto Número 70-94 del Congreso de la República y sus reformas, Ley del Impuesto de Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, regula:**

**“ARTÍCULO 1.-** Se establece un impuesto anual sobre circulación de vehículos terrestres, marítimos y aéreos, que se desplacen en el territorio nacional, las aguas y espacio aéreo comprendido dentro de la soberanía del Estado”.

**“ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de la aplicación del impuesto sobre circulación de vehículos, estos se clasifican en las siguientes categorías: -terrestres-marítimos-aéreos”.

**“ARTÍCULO 4.-** Los vehículos marítimos se clasifican en los siguientes tipos:

a) Lanchas o botes recreativos y de pesca deportiva;

---

<sup>2/</sup> Fuente: <http://www.rae.es/rae.html>

- b) Veleros;
- c) Lanchas o botes de pesca artesanal con motor;
- d) Motos de agua y/o Jet Sky;
- e) Casas flotantes con y sin motor;
- f) Barcos de pesca industrial;
- g) Otros vehículos marítimos motorizados, no incluidos en los incisos anteriores”.

“**ARTICULO 8.-** De la recaudación del impuesto de los vehículos marítimos de los siguientes tipos:

- A) Yates
- B) Veleros
- C) Lanchas o botes Recreativos
- D) Lanchas o botes de pesca artesanal con motor
- E) Motos de agua y/o Jet sky
- F) Casas flotantes con o sin motor
- G) Barcos de pesca industrial
- H) Otros vehículos marítimos no incluidos en los incisos anteriores

Se destinará el setenta por ciento (70%) al fondo común, el veinte por ciento (20%) a las municipalidades para ser distribuido por el mismo sistema que se distribuye el porcentaje que la Constitución de la República establece como aporte constitucional a las mismas, con destino exclusivo al mantenimiento, mejoramiento, construcción y/o mejoramiento, construcción y/o ampliación de las fuentes de agua potable y drenajes de las cabeceras y demás poblados de los municipios, el diez por ciento (10%) restante será destinado a la marina nacional para ser empleado en actividades de seguridad y ayuda a la navegación marítima y pluvial”.

**“ARTÍCULO 19.-** Se establece un impuesto específico para los vehículos marítimos dependiendo de su tamaño, tipo de uso y demás características así:

a) Lanchas o botes recreativos y de pesca deportiva con motor, de hasta 26 pies de largo incluyendo su remolque terrestre, un impuesto de seiscientos quetzales (Q.600.00).

Lanchas o botes recreativos y de pesca deportiva con motor, mayores de 26 pies de largo incluyendo su remolque terrestre, un impuesto de setecientos quetzales (Q.700.00).

Tanto las lanchas como botes recreativos o de pesca sin motor impulsadas por remos, están excluidos de pago de impuesto y no requieren placa de identificación para su uso o circulación.

b) Veleros de hasta 45 pies de largo, incluyendo su semirremolque terrestre, un impuesto de seiscientos quetzales (Q.600.00).

Veleros de más de 45 pies de largo, incluyendo su semirremolque terrestre, un impuesto de novecientos quetzales (Q.900.00).

c) Lanchas o botes de pesca artesanal con motor, de hasta 16 pies de largo, incluyendo su remolque terrestre, un impuesto de setenta y cinco quetzales (Q.75.00).

Lanchas o botes de pesca artesanal con motor mayores de 16 pies de largo incluyendo su remolque terrestre, un impuesto de ciento cincuenta quetzales (Q.150.00).

d) Motos de agua y/o Jet Sky similares, incluyendo su remolque terrestre, un impuesto de trescientos quetzales (Q.300.00).

e) Casas flotantes con o sin motor de hasta 26 pies incluyendo su remolque terrestre, un impuesto de setecientos quetzales (Q.700.00).

Casas flotantes con o sin motor mayores de 26 pies, incluyendo su remolque terrestre, un impuesto de mil doscientos quetzales (Q.1, 200.00).

f) Barcos de pesca industrial con eslora total hasta de 27 pies, un impuesto de tres mil quetzales (Q.3, 000.00).

Barcos de pesca industrial con eslora total de 27 pies hasta 55 pies, un impuesto de cinco mil quetzales (Q.5, 000.00).

Barcos de pesca industrial con eslora total mayor de 55 pies, un impuesto de siete mil quetzales (Q.7, 000.00).

\* Texto Original

\* Reformado por el Artículo 3 del Decreto Número 40-95 del Congreso de la República.

\* Reformado por el Artículo 1 del Decreto Número 33-2001 del Congreso de la República”.

“**ARTICULO 22.-** Se crea el Registro Fiscal de Vehículos que estará a cargo de la Dirección General de Rentas Internas, con el objeto de llevar registro de todo vehículo que circule, surque o navegue en el territorio nacional y ejercer los controles que sean necesarios velando por el cumplimiento del pago del impuesto de circulación de vehículos por los obligados a hacerlo. El Registro, proporcionará a la Dirección General de la Policía Nacional, la información necesaria para que ésta elabore su propio registro”.

“**ARTÍCULO 28.-** El Impuesto de Circulación de Vehículos se liquidará en un solo pago anual, conforme lo establecido por esta ley. En ningún caso se concederán pagos fraccionados del impuesto....”

“**ARTICULO 37.-** Corresponde a la Dirección General de Rentas Internas la correcta aplicación, percepción y fiscalización del impuesto. El Reglamento establecerá los procedimientos y mecanismos aplicables”.

**El Acuerdo Gubernativo Número 111-95 que contiene el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, regula:**

“**ARTÍCULO 1.** El presente Reglamento norma lo relativo al cobro administrativo del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos y establece los procedimientos para facilitar la recaudación y control del mismo. Además, regula la emisión de tarjetas de circulación, solvencia, placas y otros distintivos de identificación de los vehículos”.

“**ARTÍCULO 2. (...)** Las naves marítimas y aéreas están sujetas al pago del impuesto, siempre que se encuentren registradas en Guatemala y obtengan la matrícula en la Marina de la Defensa Nacional o en la Dirección General de Aeronáutica Civil, respectivamente”.

“**ARTÍCULO 9.** De conformidad con el artículo 22 de la Ley, el Registro Fiscal de Vehículos llevará el registro y control del pago del Impuesto de Circulación de las naves marítimas y aéreas, tomando como referencia el registro que llevan las Capitanías de Puerto y Bases Navales y la Dirección General de Aeronáutica Civil. Dichas dependencias deberán proporcionar a la Dirección General de Rentas Internas a más



tardar veinte (20) días hábiles contados a partir del inicio de la vigencia del presente Reglamento, un listado o medio magnético que contenga como mínimo la siguiente información:

1. Nombre, domicilio y Número de Identificación Tributaria del propietario.
2. Matrícula guatemalteca de la nave.
3. Tipo de nave y características mínimas de cada una, conforme lo establecen los artículos 19 y 20 de la Ley, según el caso.
4. Nombre de la nave, en caso de naves marítimas.
5. Uso de la nave (particular ó comercial). Y,
6. Otras características que sean parte de sus registros”.

“**ARTÍCULO 10.** Las Capitanías de Puerto y Bases Navales y la Dirección General de Aeronáutica Civil, deberán informar al Registro Fiscal de Vehículos de las inscripciones, modificaciones y cancelaciones que se autoricen, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles siguientes de efectuada la operación. Estas dependencias no extenderán la licencia marítima o el certificado de aeronavegabilidad, hasta que haya realizado el peritaje respectivo, que será gratuito, y se demuestre haber satisfecho el pago del impuesto”.

“**ARTÍCULO 11.** El pago del Impuesto de Circulación de Naves Marítimas y Aéreas se efectuará en la Dirección General de Rentas Internas, Administraciones Departamentales de Rentas Internas, Receptorías Fiscales o en el Sistema Bancario Nacional. También podrá efectuarse el pago en las municipalidades, cuando en la jurisdicción territorial, no exista otra opción. Las municipalidades deberán remitir lo percibido a la Dirección General de Rentas Internas, dentro del plazo de los veinte (20) días hábiles siguientes al pago. El comprobante o fotocopia legalizada del mismo, debe acompañarse y portarse obligatoriamente, junto con la licencia de navegación o el certificado de aeronavegabilidad. El Ministerio de Finanzas Públicas deberá crear y emitir una calcomanía o placa plástica que deberá adherirse en las naves marítimas y aéreas en un lugar visible y que facilite su conservación”.

“**ARTÍCULO 13.** Los propietarios de vehículos que se desplacen en medios acuáticos, lacustres y fluviales, para navegar en aguas nacionales deberán solicitar a las Capitanías

de Puerto su inscripción en el Registro respectivo y a las Bases Navales su licencia de navegación”.

“**ARTÍCULO 15.** En los casos de vehículos que se desplacen en medios acuáticos, lacustres y fluviales, cuyo propietario resida en municipios en donde no existan Capitanías de Puerto, deberán solicitar su inscripción en la más inmediata a su domicilio y pagar el impuesto en la forma que lo dispone el artículo 11 de este Reglamento”.

“**ARTÍCULO 17.** La Marina de la Defensa Nacional, en el ejercicio de sus funciones de autoridad marítima, velará porque se cumpla con el pago del impuesto, reportando a la Dirección General de Rentas Internas a la persona que incumpla, para la determinación y cobro correspondiente, no permitiendo el zarpe o navegación de la nave mientras no se efectúe el pago de impuesto”.

“**ARTÍCULO 18.** Para los efectos de la clasificación y el pago del impuesto, la Capitanía de Puerto respectiva, hará la asignación del tipo de nave, con base en las normas básicas de navegación y construcción naval...”

“**ARTÍCULO 25. (...)** Asimismo, el registro y control de los vehículos que se desplacen en medios acuáticos, marítimos, lacustres y fluviales, y de las naves aéreas, cuya clasificación y calificación del tipo de vehículo y nave le corresponderá a la Marina de la Defensa Nacional y a la Dirección General de Aeronáutica Civil, respectivamente”.

“**ARTÍCULO 27.** La inscripción de los vehículos terrestres en el Registro Fiscal debe contener los datos siguientes: Número de placa, uso, tipo, marca, serie, línea o estilo, modelo, color, desplazamiento en centímetros cúbicos del motor, número de asientos, tonelaje, número de chasis, número de motor, número de ejes (con rueda simple o doble), número de solvencia aduanal, identificación de la aduana que liquidó, fecha de la solvencia aduanal, número de póliza aduanal y número y fecha de franquicia, cuando ésta se haya autorizado.

La inscripción de los vehículos que se desplacen en medios acuáticos, marítimos, lacustres y fluviales, y de las naves aéreas, cumplirán en lo que sean aplicables los datos consignados en el párrafo inmediato anterior. Pero si se trata de vehículos que se desplacen en medios acuáticos, deberá precisarse el tipo de motor y si está dentro o fuera de borda.

Dichas características se verificarán en la solvencia y póliza aduanal o certificado de fabricación y en cualquier otro documento que determine con mayor precisión las mismas.

Además se deberá consignar el nombre del propietario, número de identificación tributaria (NIT), residencia, municipio y departamento...”.

**“ARTÍCULO 29.** Conforme el artículo 25 de la Ley, las placas de circulación serán de material liviano y resistente, debiendo tener las dimensiones y características siguientes: (...). 3) Para vehículos marítimos o aéreos la calcomanía o placa plástica a que se refiere el artículo 11 de este Reglamento, será de cinco centímetros por lado”.

**El Acuerdo Ministerial No. 16-2008 de fecha 21 de julio de 2008, del Ministro de la Defensa Nacional, al respecto regula lo siguiente:**

**“ARTICULO 1. DEL OBJETO.** El objeto de la presente normativa es actualizar y estandarizar los requisitos y procedimientos relacionados a la inscripción, matriculación y abanderamiento para buques, embarcaciones y artefactos navales guatemaltecos; a la vez, desarrollar lo relativo a Pasavantes para embarcaciones de bandera extranjera que manifiesten la intención de acogerse a los beneficios de bandera guatemalteca y rescindir de la misma por los motivos que acoge la presente disposición”.

**“ARTICULO 3. OBLIGATORIEDAD DE INSCRIPCIÓN.** Todas las personas individuales o jurídicas sean propietarias o armadores de buques, embarcaciones o artefactos navales deberán inscribirlos en las Comandancias y Capitanías de Puerto y serán responsables de su incumplimiento”.

**“ARTICULO 4. PLAZO DE INSCRIPCIÓN.** Toda persona individual o jurídica, indistintamente la forma en que adquiera buques, embarcaciones o artefactos navales, deberá iniciar el trámite de registro para la inscripción correspondiente ante la Comandancia y Capitanía de Puerto de conveniencia, de la forma siguiente:

- A. En caso de importaciones directas, al día siguiente de liquidada la póliza de importación.
- B. En caso de haber obtenido Pasavante Provisional, al día siguiente de haber arribado a puerto guatemalteco.
- C. En caso haberse adquirido de distribuidor guatemalteco autorizado, antes de ser entregado al propietario.
- D. En caso de haberse adquirido de artesano por primera vez, dentro de los cinco días siguientes de haber efectuado la compra.

E. En caso de adquirirse entre particulares, dentro de los dos días siguientes de celebrado el contrato correspondiente.

F. En caso de inscripción provisional, al día siguiente de la botadura del buque o embarcación o finalizados los trabajos de un artefacto naval según el caso”..

**“ARTICULO 6. DE LOS LIBROS DE CONTROL Y REGISTRO.** Las Comandancias y Capitanías de Puerto deberán de contar para su control con los siguientes libros:

- A. Libro de inscripción y registro de matrículas de buques y embarcaciones;
- B. Libro de artefactos navales y material flotante;
- C. Libro de abanderamientos de buques, embarcaciones o artefactos navales;
- D. Libro de buques, artefactos navales y embarcaciones en construcción;
- E. Libro de registro de actas;
- F. Libro de gravámenes, limitaciones y anotaciones;
- G. Libro de control de pasavantes provisionales; y
- H. Otros que por su naturaleza sean necesarios.

Todos los libros descritos anteriormente deberán figurar en un registro especial y es obligación de la autoridad designada llevar el registro especial para el control de los libros autorizados”.

**“ARTICULO 7. ACTUALIZACIÓN DE DATOS.** El Comandante y Capitán de Puerto es responsable de la actualización del Registro Nacional de Buques y Embarcaciones de acuerdo a inscripciones realizadas, así como, todo cambio efectuado en los asientos existentes”.

**“ARTICULO 8. GRAVÁMENES, ANOTACIONES Y LIMITACIONES.** El Comandante y Capitán de Puerto al ser notificado que sobre determinado buque, embarcación o artefacto naval pesa cualquier clase de limitación, anotación o gravamen deberá efectuar el registro en el libro correspondiente; procederá de igual forma al ser notificado del cese de estos”.

**“ARTICULO 9. HABILITACIÓN Y CIERRE DE LIBROS.** El Comandante y Capitán de Puerto al momento de tomar posesión de su cargo, habilitará los libros de control mediante razón de apertura, pero al terminar el libro en el transcurso del año o al ser removido del cargo por cualquier motivo, se cerrarán; con una razón que indique el número de buques y embarcaciones registrados la que será sellada y firmada por el Comandante y Capitán de Puerto; todos los libros de registro serán autorizados por la Autoridad Designada”.

**“ARTICULO 11. REGISTRO Y MATRICULACIÓN DE BUQUES Y EMBARCACIONES NACIONALES.** El registro y matriculación de buques y embarcaciones se llevará a cabo de la siguiente manera:

**A. Para el registro y matriculación de las embarcaciones, podrán comparecer ante el Comandante y Capitán de Puerto:**

1. El propietario del buque.
2. Mandatario legalmente acreditado.
3. Gestor autorizado por la Autoridad Designada.
4. Representante legal de la entidad propietaria o arrendataria del buque embarcación o artefacto naval.

**B. Quien manifieste registrar un buque o embarcación, deberá adjuntar al expediente los siguientes documentos:**

1. Para persona individual:
  - a. Formulario de solicitud.
  - b. Fotocopia legalizada de la cédula de vecindad o en su caso del pasaporte si es extranjero.
  - c. Fotocopia legalizada del carné del número de identificación tributaria.
  - d. Fotocopia legalizada del boleto de ornato de acuerdo a la ley de la materia.
  - e. Dos fotografías de la embarcación de 4 x 6 pulgadas a color.
    - 1) Una de amura, donde aparezca visible el nombre del buque o embarcación.
    - 2) Una en donde aparezca visible la apariencia física del buque o embarcación y en su caso el sistema de propulsión.
  - f. Certificación negativa de matriculación del nombre y del sistema de propulsión de la embarcación, extendida por la Autoridad Designada, la cual podrá solicitarse en la Comandancia y Capitanía de Puerto de registro.
  - g. Certificado de arqueo extendido por la Autoridad Designada o autoridad reconocida.
  - h. Fotocopia legalizada de los planos del buque, embarcación o artefacto naval, cuando proceda.
  - i. Las embarcaciones que se dediquen al transporte de pasajeros deberán presentar póliza de responsabilidad civil por daños a terceros.
  - j. Las embarcaciones destinadas a faenas de pesca, deberán presentar fotocopia legalizada de la licencia de pesca.
  - k. Las embarcaciones que se dediquen a la pesca, deberán presentar certificación, constancia original o fotocopia legalizada de la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros.
  - l. En caso de buques o embarcaciones dedicados a la pesca, declaración jurada de no pescar tenidos en el Atlántico o Pacífico en áreas de Pesca no reguladas.

2. Para personas jurídicas:

- a. Fotocopia legalizada del testimonio de escritura pública de constitución de la sociedad.
- b. Fotocopia legalizada de la Patente de Comercio.
- c. En caso de sociedad, presentar fotocopia legalizada del acta del representante legal o apoderado legal, debidamente inscrita.
- d. Fotocopia legalizada de la cédula del representante legal o apoderado legal.
- e. Certificación del punto de acta a través del cual se autorizó el registro y matriculación del buque por parte de la sociedad.
- f. Si procede, fotocopia legalizada del testimonio de la escritura pública que contiene el contrato de arrendamiento.

Además de los requisitos anteriores, las personas jurídicas deben presentar los documentos establecidos para las personas individuales, exceptuando los indicados en los incisos b. y d. del numeral 1. Literal B. del presente artículo.

3. Para la actuación de gestores:

- a. El gestor deberá de presentar su identificación como tal, extendida por la Autoridad Designada.
- b. Cédula de vecindad.
- c. Si es en gestión de una persona individual, los documentos a presentar serán los que corresponden a una persona individual.
- d. Si es en gestión en representación de unas personas jurídica, los documentos a presentar serán los que corresponden a una persona jurídica.

**C. Documentos que acreditan la propiedad de la embarcación y su sistema de propulsión:**

1. Comprada a un distribuidor autorizado. De haberse adquirido de empresas mercantiles, se presentará la factura original o copia legalizada de adquisición la cual acredita la compra, la cual deberá contener las particularidades de la embarcación o sistema de propulsión o ambas en su caso.
2. Adquirida de personas individuales o jurídicas (cuando el giro de la persona individual o jurídica no sea la comercialización de buques o embarcaciones). De haberse adquirido de personas individuales o jurídicas, se presentará fotocopia legalizada del testimonio de la escritura pública que contiene el contrato de compraventa.

3. Ingreso a Guatemala por importación. Se presentará póliza de importación liquidada y certificada por la caja fiscal correspondiente, en los casos de haberse importado directamente el buque o embarcación y lo que determine la ley.
4. Artesano local y primer propietario. Declaración jurada de primer propietario, en los casos de construcción artesanal local; también se aceptará Declaración Jurada en los casos que determine la ley.
5. Resolución Judicial o Municipal. Se presentará la certificación de la resolución o parte conducente de la misma extendida de conformidad con la ley.

D. Al cumplirse los requisitos establecidos, el Comandante y Capitán de Puerto procederá a registrar y asignar la matrícula del buque o embarcación en el libro autorizado para el efecto.

E. Efectuada la inscripción y asignada la matrícula, la Comandancia y Capitanía de Puerto extenderá la certificación correspondiente, de conformidad con el formato establecido para el efecto, la cual se denominará "Matrícula de inscripción de buque", que podrá llamarse indistintamente "Matrícula".

**“ARTICULO 12. EMBARCACIONES PREVIAMENTE REGISTRADAS EN EL EXTRANJERO.** En los casos de una embarcación extranjera que haya renunciado a la bandera de otro país, el interesado deberá proceder de la manera siguiente:

Solicitar por escrito a la Comandancia y Capitanía de Puerto de conveniencia, la inscripción y la matrícula del buque o embarcación; también podrá solicitarse ante la Autoridad Designada, dicha solicitud deberá canalizarse a la Comandancia y Capitanía de Puerto que el interesado manifieste conveniente, debiendo adjuntar a la solicitud:

- A. Certificación debidamente visada por el Cónsul Guatemalteco, en el que conste que la nave ha sido dada de baja de su anterior matrícula, o lo será el día en que tenga lugar su nuevo registro.
- B. Certificación extendida por la autoridad correspondiente del último Estado de Bandera, donde se exprese la anulación del registro anterior.
- C. Pasavante extendido por el Consulado de Guatemala acreditado en el país en el que renunció a la protección de la bandera o en el consulado de Guatemala acreditado en país más cercano.
- D. Registro Sinóptico del buque, de ser procedente.
- E. Informe de la inspección técnica realizada por inspector de buques o autoridad reconocida.

F. Cumplir y satisfacer los requisitos y documentación que se establece para el registro y matriculación de embarcaciones nacionales en Guatemala.

G. Además, deberán acreditar que han dado cumplimiento a las leyes y reglamentos nacionales, así como también a los convenios y tratados internacionales firmados y ratificados por Guatemala sobre construcción y seguridad”.

“**ARTICULO 24. FALTAS.** Constituyen faltas a la presente disposición, la no inscripción de buques o embarcaciones en el tiempo establecido, reportar extemporáneamente o no reportar los cambios a buques o embarcaciones señalados en la presente disposición, zarpar sin autorización o en su efecto sin inspección correspondiente para el caso de buques con pasavante y no mantener izada la bandera nacional cuando corresponda”.





## Procedimiento de Inscripción y Matriculación De los Vehículos Marítimos

De conformidad con lo regulado en las normas legales citadas, para la Inscripción y matriculación de los vehículos marítimos, deberá observarse lo que continuación se indica:

- 1) Conforme lo regulado en el artículo 4 de la Ley del Impuesto de Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, los vehículos marítimos se clasifican en los siguientes tipos: a) Lanchas o botes recreativos y de pesca deportiva; b) Veleros; c) Lanchas o botes de pesca artesanal con motor; d) Motos de agua y/o Jet Sky; e) Casas flotantes con y sin motor; f) Barcos de pesca industrial; g) Otros vehículos marítimos motorizados, no incluidos en los incisos anteriores. Consecuentemente, para efectos del pago del impuesto de circulación de los referidos vehículos, están obligados al pago los vehículos marítimos indicados en el artículo 19 de la Ley del Impuesto de Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, conforme el procedimiento que más adelante se indica.
- 2) El artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, refiere que el Registro Fiscal de Vehículos llevará el registro de todo vehículo que circule, surque o navegue en el territorio nacional, ejerciendo los controles que sean necesarios velando por el cumplimiento del pago del impuesto de circulación de los vehículos por los sujetos obligados.

No obstante lo indicado, el artículo 37 de la referida Ley, estipula que corresponde a la Administración Tributaria la correcta aplicación percepción y fiscalización del impuesto, y además regula que el **Reglamento establecerá los procedimientos y mecanismos aplicables.**

En ese sentido el artículo 25 del Acuerdo Gubernativo No. 111-95, del Presidente de la República de Guatemala, que contiene el Reglamento de la Ley del Impuesto de Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, regula que el registro y control de los vehículos que se desplacen en medios acuáticos, marítimos, lacustres y fluviales, cuya clasificación y calificación del tipo de vehículo y nave de que se trate, le corresponderá a la Marina de la Defensa Nacional.

Por su parte el artículo 9 del referido Reglamento, establece que de conformidad con el artículo 22 de la Ley, el Registro Fiscal de Vehículos llevará el registro y control del pago del Impuesto de Circulación de las naves marítimas, tomando como referencia el registro que llevan las Capitanías de Puerto y Bases Navales.

El artículo 10 del Reglamento de Circulación de vehículos, también refiere que las Capitanías de Puerto y Bases Navales y la Dirección General de Aeronáutica Civil, deberán informar al Registro Fiscal de Vehículos de las inscripciones, modificaciones y cancelaciones que se autoricen, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles siguientes de efectuada la operación. Estas dependencias no extenderán la licencia marítima o el certificado de aeronavegabilidad, hasta que haya realizado el peritaje respectivo, que será gratuito, y se demuestre haber satisfecho el pago del impuesto.

Así también el artículo 13 del Referido Reglamento de Circulación de vehículos, establece que los propietarios de vehículos que se desplacen en medios acuáticos, lacustres y fluviales, para navegar en aguas nacionales deberán solicitar a las Capitanías de Puerto su inscripción en el Registro respectivo y a las Bases Navales su licencia de navegación.

- 3) En vista de lo considerado en los numerales anteriores, para los efectos de inscripción y matriculación de los vehículos marítimos indicados en el artículo 19 de la de la Ley del Impuesto de Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, se estará a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de la referida Ley, el cual regula que el registro y control de los vehículos que se desplacen en medios acuáticos, marítimos, lacustres y fluviales, cuya clasificación y calificación del tipo de vehículo y nave que de que se trate le corresponderá a la Marina de la Defensa Nacional. **Por lo tanto para la inscripción y matriculación de los vehículos**

**marítimos a que se refiere el artículo 19 de la Ley del Vehículos, se deberá observar lo siguiente:**

- a) El segundo y tercer párrafo del artículo 27 del Reglamento de la Ley del Impuesto de Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, regula que la inscripción de los vehículos que se desplacen en medios acuáticos, marítimos, lacustres y fluviales, y de las naves aéreas, cumplirán en lo que sea aplicable con los datos consignados en el primer párrafo de dicho artículo. Pero si se trata de vehículos que se desplacen en medios acuáticos, deberá precisarse el tipo de motor y si está dentro o fuera de borda.

Dichas características se verificarán en la solvencia y póliza aduanal o certificado de fabricación y en cualquier otro documento que determine con mayor precisión las mismas. Además se deberá consignar el nombre del propietario, número de identificación tributaria (NIT), residencia, municipio y departamento.

- b) No obstante lo indicado en la literal anterior, se considera que el Reglamento de la Ley del Impuesto de Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, para los efectos de inscripción de los vehículos marítimos, en su artículo 27 establece requisitos generales para la inscripción de dichos vehículos, no estableciendo un procedimiento del registro y de matriculación de los vehículos marítimos, por lo tanto se estará a lo dispuesto en el artículo 25 del referido Reglamento, el cual establece que el registro y control de los vehículos que se desplacen en medios acuáticos, marítimos, lacustres y fluviales, cuya clasificación y calificación del tipo de vehículo y nave de que se trate **le corresponderá a la Marina de la Defensa Nacional**, ello por aspectos no tributarios.

Por lo tanto se hace necesario aclarar que: “La Fuerza de Mar” está constituida por la Marina de la Defensa Nacional y fundamenta su desempeño en la Constitución Política de la República de Guatemala, legislación militar, civil y marítima nacional vigente, así como todos los acuerdos y tratados nacionales e internacionales firmados y ratificados por el Estado de Guatemala. Tiene a su cargo el poder naval de Guatemala, el cual por definición está constituido por todos aquellos recursos y medios militares de un Estado en el mar, que se utilizan en la defensa nacional y contribuyen a la seguridad y desarrollo del país. Es el brazo armado del Estado en el mar. Poder naval es la capacidad de

disuadir y coaccionar para respaldar los intereses marítimos nacionales.

Teniendo como misión, garantizar la soberanía nacional en el Mar Territorial, Zona Contigua, Zona Económica Exclusiva, aguas interiores, lacustres y fluviales de la República, ejerciendo control sobre las fronteras marítimas a fin de contribuir, conjuntamente con las fuerzas de Tierra y Aire, para asegurar la defensa nacional”.<sup>3/</sup>

En ese sentido, se considera que la Marina de la Defensa Nacional al ser parte del Ministerio de la Defensa Nacional, se regirá por las directrices de dicho Ministerio, en tal virtud, el Ministro de la Defensa Nacional, mediante el Acuerdo Ministerial No. 16-2008 de fecha 21 de julio de 2009, emitió dicho Acuerdo, el cual contiene los “REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS DE INSCRIPCIÓN, MATRICULACIÓN Y ABANDERAMIENTO DE BUQUES, EMBARCACIONES Y ARTEFACTOS NAVALES”. El ámbito de aplicación del Acuerdo Ministerial, expresa lo siguiente:

- a) Todos los buques y embarcaciones que se encuentren en territorio guatemalteco, las que surquen aguas soberanas o jurisdiccionales y las de bandera nacional en alta mar o en aguas o puertos de otros países, sin perjuicio del respeto a las leyes internas del Estado local y normas aplicables del Derecho Internacional.
- b) Las personas individuales o jurídicas, cuyas actividades se desarrollen en los ámbitos marítimo, fluvial y lacustre; sin perjuicio de las atribuciones que corresponden por ley a otros sectores de la administración pública.

En el artículo 3 de dicho Acuerdo, regula la obligatoriedad de inscripción, al indicar que todas las personas individuales o jurídicas sean propietarias o armadores de buques, embarcaciones o artefactos navales deberán inscribirlos en las Comandancias y Capitanías de Puerto y serán responsables de su incumplimiento.

Por su parte el artículo el artículo 4 del citado Acuerdo, regula el plazo de inscripción, al establecer que toda persona individual o jurídica, indistintamente la forma en que adquiera buques, embarcaciones o artefactos navales, deberá iniciar el trámite de registro para la inscripción correspondiente ante la Comandancia y Capitanía de Puerto de conveniencia, de la forma siguiente:

---

<sup>3/</sup> Fuente: <http://www.mindef.mil.gt/fmar/index.html>

- a) En caso de importaciones directas, al día siguiente de liquidada la póliza de importación.
- b) En caso de haber obtenido Pasavante Provisional, al día siguiente de haber arribado a puerto guatemalteco.
- c) En caso haberse adquirido de distribuidor guatemalteco autorizado, antes de ser entregado al propietario.
- d) En caso de haberse adquirido de artesano por primera vez, dentro de los cinco días siguientes de haber efectuado la compra.
- e) En caso de adquirirse entre particulares, dentro de los dos días siguientes de celebrado el contrato correspondiente.
- f) En caso de inscripción provisional, al día siguiente de la botadura del buque o embarcación o finalizados los trabajos de un artefacto naval según el caso.

Además de lo anterior, se considera que conforme las definiciones reguladas en el artículo 5 de dicho Acuerdo Ministerial, se estima que para los efectos de la matriculación de los vehículos marítimos a que refieren las literales de la a) a la e) del artículo 19 de la Ley del Impuesto de Circulación de Vehículos, se pueden clasificar como una embarcación, al considerar que una es toda construcción flotante destinada a navegar por agua o en su superficie, siempre que exista un vínculo físico con ella para su sustentación.

Así mismo los vehículos marítimos clasificados en la literal f) del referido artículo 19 de la Ley de Circulación de Vehículos, como Barcos de pesca industrial se considera que para los efectos de su matriculación, el artículo 5 del referido acuerdo ministerial, se pueden clasificar como un Barco, Buque o Nave, al considerar que dichos vehículos marítimos clasificado como **Barco, Buque o Nave**, son toda construcción flotante con medios de propulsión propios destinada a la navegación por agua, que se utiliza en el comercio para el transporte de carga o para remolcar naves dedicadas al transporte marítimo, incluyendo los barcos pesqueros comerciales e industriales. Se excluyen específicamente las naves deportivas de cualquier tamaño.

Adicionalmente el artículo 13 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, establece que los propietarios de vehículos que se desplacen en medios acuáticos, lacustres y

fluviales, para navegar en aguas nacionales deberán solicitar a las Capitanías de Puerto, su inscripción en el Registro respectivo y en las Bases Navales su licencia de navegación.

- 4) Derivado de las consideraciones antes efectuadas, se establece que los vehículos marítimos regulados en el artículo 19 de la Ley del Impuesto Sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, deberán inscribirse en las Comandancias y Capitanías de Puerto, en el plazo legal que establece el artículo 4 del Acuerdo Ministerial 16-2008 antes citado, quién llevará un libro de Inscripción y registro de matrículas de buques y embarcaciones, como lo regula el artículo 6 del referido Acuerdo.

Para el Registro y Matriculación de Buques y Embarcaciones Nacionales, toda persona individual o jurídica sean propietarias o armadores de buques, embarcaciones o artefactos navales, deberán comparecer ante el Comandante y Capitán de Puerto, cumpliendo con los requisitos que establece el artículo 11 del Acuerdo Ministerial 16-2008, antes citado.

Al cumplirse los requisitos establecidos, el Comandante y Capitán de Puerto procederá a registrar y asignar la matrícula del buque o embarcación en el libro autorizado para el efecto.

Efectuada la inscripción y asignada la matrícula, la Comandancia y Capitanía de Puerto extenderá la certificación correspondiente, de conformidad con el formato establecido para el efecto, la cual se denominará **"Matrícula de inscripción de buque", que podrá llamarse indistintamente "Matrícula"**.

Además de lo anterior, conforme lo regulado en el artículo 15 del Reglamento de la Ley del Impuesto de Circulación de Vehículos, en los casos de vehículos que se desplacen en medios acuáticos, lacustres y fluviales, cuyo propietario resida en municipios en donde no existan Capitanías de Puerto, deberán solicitar su inscripción en la más inmediata a su domicilio y pagar el impuesto en la forma que lo dispone el artículo 11 de este Reglamento.



## **Procedimiento de Pago del Impuesto De los Vehículos Marítimos**

De conformidad con lo regulado en las normas legales citadas, una vez inscrito y matriculado los vehículos marítimos conforme lo antes indicado, para los efectos del pago del impuesto de circulación de los vehículos marítimos a que se refiere el artículo 19 de la Ley del Impuesto Sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, deberá observarse lo siguiente:

- 1) El Artículo 1 de la Ley Impuesto Sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, establece un impuesto anual sobre circulación de vehículos terrestres, marítimos y aéreos, que se desplacen en el territorio nacional, las aguas y espacio aéreo comprendido dentro de la soberanía del Estado. Y para los efectos de la aplicación del impuesto sobre circulación de vehículos, estos se clasifican en las siguientes categorías: 1) Terrestres; 2) Marítimos; y 3) Aéreos.

En ese sentido el artículo 19 de la referida Ley, establece un impuesto específico para los vehículos marítimos dependiendo de su tamaño, tipo de uso y demás características de que se trate el vehículo marítimo, los cuales se han detallado con anterioridad.

- 2) Para dar cumplimiento a lo anterior, el artículo 28 de la Ley de Circulación de Vehículos, establece que el impuesto de circulación, se liquidará en un solo pago anual y que en ningún caso se concederán pagos fraccionados del impuesto.

- 3) Respecto al pago del Impuesto de Circulación de los Vehículos Marítimos, el artículo 1 del Reglamento de la Ley la Ley Impuesto Sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, establece que dicho Reglamento norma lo relativo al cobro administrativo del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos y establece los procedimientos para facilitar la recaudación y control del mismo.

Consecuentemente en su artículo 2 tercer párrafo, establece que las naves marítimas están sujetas al pago del impuesto, siempre que se encuentren registradas en Guatemala y obtengan la matrícula en la Marina de la Defensa Nacional.

Así también el artículo 17 del referido Reglamento, regula que la Marina de la Defensa Nacional, en el ejercicio de sus funciones de autoridad marítima, velará porque se cumpla con el pago del impuesto, reportando a la Dirección General de Rentas Internas a la persona que incumpla, para la determinación y cobro correspondiente, no permitiendo el zarpe o navegación de la nave mientras no se efectúe el pago de impuesto. Para los efectos de la clasificación y el pago del impuesto, la Capitanía de Puerto respectiva, hará la asignación del tipo de nave, con base en las normas básicas de navegación y construcción naval.

En los casos de vehículos que se desplacen en medios acuáticos, lacustres y fluviales, cuyo propietario resida en municipios en donde no existan Capitanías de Puerto, deberán solicitar su inscripción en la más inmediata a su domicilio y pagar el impuesto en la forma que lo dispone el artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos. **Dicho artículo al respecto dispone:**

“El pago del Impuesto de Circulación de Naves Marítimas y Aéreas se efectuará en la Dirección General de Rentas Internas, Administraciones Departamentales de Rentas Internas, Receptorías Fiscales o en el Sistema Bancario Nacional. También podrá efectuarse el pago en las municipalidades, cuando en la jurisdicción territorial, no exista otra opción. Las municipalidades deberán remitir lo percibido a la Dirección General de Rentas Internas, dentro del plazo de los veinte (20) días hábiles siguientes al pago. El comprobante o fotocopia legalizada del mismo, debe acompañarse y portarse obligatoriamente, junto con la licencia de navegación o el certificado de aeronavegabilidad”.

En vista de lo antes indicado, se determina que toda persona individual o jurídica, indistintamente la forma en que adquiera buques, embarcaciones o artefactos



navales, deberá realizar el trámite de registro para la inscripción y matriculación de los vehículos marítimos a que se refiere el artículo 19 Impuesto Sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, ante la Comandancia y Capitanía de Puerto de conveniencia. Y para los efectos del pago del impuesto anual de los vehículos marítimos, al ya no existir la Dirección General de Rentas Internas y las Administraciones Departamentales de Rentas, actualmente se deberá gestionar el pago del impuesto de circulación de los vehículos marítimos ante las oficinas o Agencias Tributarias de la Superintendencia de Administración Tributaria, de la Ciudad de Guatemala, o en cualquier oficina o Agencia Tributaria de SAT, ubicados en todo el territorio nacional, observando lo regulado en los 2, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18 y 29 del Reglamento de la Ley del Impuesto de Circulación de Vehículos, conforme el impuesto específico establecido en el artículo 19 de la Ley de Vehículos, dependiendo de su tamaño, tipo de uso y demás características de los vehículos marítimos de que se trate, utilizando para el efecto el formulario de pago denominado: **“FORMULARIO PARA INGRESOS VARIOS SAT No. 1004”**, si el pago se realiza en formulario de papel, el cual puede solicitar en cualquier oficina o agencia tributaria y el pago lo realizará en los Bancos del sistema.

Dicho pago también lo puede efectuar el contribuyente o responsable tributario, si así lo desea por medio del sistema BANCASAT, para lo cual deberá firmar previamente un contrato de adhesión en algún banco del sistema, para que le den su número de contrato y su PIN de acceso, para poder efectuar los pagos electrónicamente para mayor comodidad. El formulario de pago del impuesto a utilizar por vía electrónica, es el formulario SAT No. 1007. En dicho formulario de pago se debe indicar el número de matrícula del vehículo marítimo por el cual se va a pagar el impuesto, el cual será extendido conforme lo regulado en el artículo 11 del Acuerdo Ministerial No. 16-2008, por la Comandancia y Capitanía de Puerto, una vez se haya efectuado la inscripción y matriculación correspondiente de conformidad con la ley.

Por último es oportuno indicar que el artículo 9 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, regula que conforme lo establecido en el artículo 22 de la Ley, el Registro Fiscal de Vehículos llevará el registro y control del pago del Impuesto de Circulación de las naves marítimas y aéreas, tomando como referencia el registro que llevan las Capitanías de Puerto y Bases Navales.